

Señores

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

E. S. D.

CONVOCANTES: Jasbleydi Carolina Builes Chimbaco
CONVOCADOS: BBVA Seguros Colombia S.A. y otro.
CENTRO DE CONCILIACIÓN: Personería Municipal de Armenia

ASUNTO: Concepto prejudicial

De manera preliminar se señala que no se estima viable asistir con ánimo conciliatorio a la audiencia que tendrá lugar el 25 de noviembre de 2024 a las 10:00 am en el Centro de Conciliación adscrito a la Personería Municipal de Armenia, por cuanto en el caso de marras no se encuentran satisfechas las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. En efecto, en observancia del material probatorio se verifica que la responsabilidad del asegurado no se encuentra acreditada sino, por el contrario, se constata la incidencia de la señora Jasbleydi Carolina Builes Chimbaco en la producción de su propio daño. En adición, los daños pretendidos por la convocante no encuentran sustento probatorio, incumpliendo así con la segunda carga de la disposición normativa precitada.

Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:

I. HECHOS

De acuerdo a la narrativa en la solicitud de conciliación, el día 05 de noviembre de 2023 se presentó un accidente de tránsito a alturas del kilómetro 9 con 680 metros en la vía que conduce de Armenia a Ibagué. Presuntamente este tuvo lugar cuando el vehículo asegurado de placas SNR-177,

presentó fallas por recalentamiento de las zapatas, deviniendo en el descenso del rodante por el abismo de la vía y, consecuentemente, ocasionando lesiones en la humanidad de Jasbleydi Carolina Builes Chimbaco, quien se desplazaba como ocupante del mentado rodante.

Sin perjuicio de lo anterior, lo afirmado por la convocante no se constata con el IPAT comoquiera que dicho documento (i) consagra como hipótesis del accidente la causal No. 157 “OTRA. *Falta de precaución al devolver*” atribuida al vehículo de placas VH4 -157, (iii) refiere que el accidente de tránsito consistió en un choque múltiple en el que se vieron involucrados los vehículos de placas JNW-700, SNR-177 y CZZ-885 y (iii) no señala que el rodante de placas SNR-177 haya presentado falla alguna.

En consecuencia del acontecimiento narrado, la señora Jasbleydi Carolina Builes Chimbaco padeció deformidad física que afecta el rostro y cuerpo de carácter permanente, producto de la cual se le otorgó la incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días. No obstante, a la fecha no se ha dictaminado la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, debe advertirse que en la audiencia que tuvo lugar el 23 de octubre de la presente calenda se controvertió la calidad en la cual se desplazaba la señora Jasbleydi Carolina Builes en el vehículo de placas SNR-177. Sobre el particular, el apoderado de convocante afirmó que su poderdante se encontraba viajando sobre la carga del camión debido a que abordó el vehículo en un peaje de la vía con la autorización del conductor. No obstante, el vocero judicial de la empresa Solarte Nacional de Construcciones SONACOL S.A.S. manifestó que la señora Jasbleydi Carolina Builes se desplazó en calidad de polizona sin que el conductor del rodante tuviera conocimiento.

Anudado a lo anterior, del análisis del IPAT se observa que en este accidente de tránsito existieron 9 heridos que se movilizaban en el vehículo No. 4 (SNR-177), por lo cual podría inferirse que posiblemente se trataba de algún tipo de transporte ilegal de pasajeros, circunstancia que será dilucidada solamente en el proceso judicial.

II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de **\$283.000.000**. Empero, únicamente se expresa el monto indemnizatorio sin discriminar los rubros bajo las distintas modalidades de daño reconocidas en la legislación y jurisprudencia. Por otra parte, se pretende que la parte convocada asuma el pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez a efectos de tramitar el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

III. LIQUIDACIÓN OBJETIVADA

La liquidación objetivada asciende a **\$1.505.869**, tras descontar el deducible pactado. A este valor se llegó de la siguiente manera:

- I) Daños patrimoniales: \$2.811.739
 - Lucro cesante consolidado: \$2.811.739. Para calcular el lucro cesante se tuvo en cuenta (i) el salario mínimo para el 2023 (\$1.160.000) sin aumentar el 25% por concepto de factor prestacional debido a que no se acreditó vínculo laboral. (ii) Como el valor aludido corresponde al porcentaje del salario presuntamente devengado en noviembre del 2023, dicho valor debe ser actualizado teniendo en cuenta el IPC, dando un resultado de: \$1.218.638 y (iii) la incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días de secuelas médico legales.
 - Lucro cesante futuro: No hay lugar a liquidar el lucro cesante futuro debido a que a la fecha no se ha dictaminado pérdida de capacidad laboral.

- II) Daños extrapatrimoniales: Ascienden a la suma total de \$8.000.000:
 - Daño moral: Se reconoce la suma de \$8.000.000 en favor de la convocante, de conformidad con los baremos reconocidos en los Juzgados de Armenia para

casos análogos. Sobre el particular, es pertinente traer a colación la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia en el proceso de radicado 2019-00160, mediante la cual se tasó en \$15.000.000 el daño moral para la víctima de un accidente de tránsito cuya incapacidad médico legal consistió en 70 días. No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien la incapacidad emitida por medicina legal presta similitud con el caso objeto de estudio, lo cierto es que en la providencia señalada la demandante padeció alteraciones en el sistema nervioso, representando lesiones de mayor intensidad respecto de las padecidas por la señora Jasbleydi Carolina Builes.

- Daño a la vida de relación: \$0. No se reconoce suma alguna comoquiera que no puede predicarse una alternación en la cotidianidad de la señora Jasbleydi Carolina Builes producto del hecho dañoso, máxime cuando no se ha realizado el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

No obstante lo anterior, es menester resaltar que en virtud del artículo 2357 del Código Civil tiene cabida la reducción del 50% de los montos indemnizatorios por cuando la convocante se expuso imprudentemente al daño por transitar en la parte de carga del vehículo de placas SNR-177, luego entonces se estima el valor de la contingencia en **\$5.405.869**. Sobre dicho valor deberá aplicarse el deducible de 3 SMMLV (\$3.900.000), concluyendo que la máxima exposición de riesgo de la compañía asciende a la suma de **\$1.505.869**.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Se vinculó a BBVA Seguros S.A. al trámite conciliatorio en calidad de compañía aseguradora que suscribió la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000441 con vigencia comprendida entre el 14 de agosto de 2023 y el 14 de agosto de 2024, de la cual se extrae la siguiente información:

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Carrera 11A # 94A-23, Oficina 201
+57 3173795688 - 601-7616436

- **Código interno de los vehículos asegurados:** SO7231 ; SZW774 ; CN551347 ; CAM-21
- **Tomador:** Solarte Nacional de Construcciones S.A.S
- **Asegurado:** Solarte Nacional de Construcciones S.A.S
- **Amparo afectado:** Responsabilidad Civil Extracontractual
- **Valor asegurado:** \$100.000.000 por evento y \$200.000.000 por vigencia.
- **Deducible:** 10% mínimo 3 SMMLV
- **Exclusiones aplicables al caso:** No.
- **Coaseguro o sublímites:** No.

En ese orden de ideas, si bien el vehículo de placas SNR -177 es de propiedad de Solarte Nacional de Construcciones S.A.S, según la información que reposa en el RUNT, lo cierto es que no se encuentra relacionado dentro de los vehículos mencionados en la carátula de la póliza. Lo cual se traduciría en una falta de cobertura material de la póliza frente a los perjuicios ocasionados por este vehículo.

Ahora bien, en el evento en el que se corrobore que el vehículo de placas SNR-177 corresponde a los códigos internos previamente referidos, se concluiría que la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000441 cuyo tomador y asegurado es Solarte Nacional de Construcciones S.A.S, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe decirse que, el hecho, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 05 de noviembre de 2023, tuvo lugar dentro de la vigencia comprendida entre el 14 de agosto de 2023 y el 14 de agosto de 2024. Respecto a la **cobertura material**, esta será un aspecto a debatir dado que depende de si el vehículo de placas SNR-177 fue incluido dentro de los bienes asegurados o no.

V. ANÁLISIS SUSCINTO DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en observancia de los medios probatorios que allegados se colige que no se encuentran

acreditadas las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía, por lo cual no se estima viable asistir con ánimo conciliatorio diligencia.

En primer lugar, se resalta que no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SNR-177 comoquiera que las afirmaciones de la parte convocante no prestan consonancia con la información que reposa en el IPAT debido a que (i) se consagra como hipótesis del accidente la causal No. 157 “OTRA. Falta de precaución al devolver” atribuida al vehículo de placas VH4 -157, esto es, uno distinto al asegurado, (ii) refiere que el accidente de tránsito consistió en un choque múltiple en el que se vieron involucrados los vehículos de placas JNW-700, SNR-177 y CZZ-885 y (iii) no señala que el rodante de placas SNR-177 haya presentado falla alguna.

Lo anterior, debe valorarse en conjunto con lo manifestado en la audiencia que tuvo lugar el 23 de octubre de 2024, en la cual el apoderado de la convocante refirió que la señora Jasbleydi Carolina Builes se desplazaba en el lugar de carga del vehículo de placas SNR-177. Así las cosas, es factible concluir que en el caso objeto de estudio hay lugar a que se configure la culpa exclusiva de la víctima o, residualmente, la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

En segundo lugar, tampoco se encuentra acreditada la cuantía de la pérdida debido a que el apoderado de la parte convocante se limita a solicitar una cifra sin discriminarla bajo las diversas modalidades de daño que se reconocen actualmente en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, no se encuentran elementos probatorios que acrediten una pérdida económica efectiva y/o la afectación moral con ocasión al hecho dañoso.

A título de colofón, no se estima viable realizar un ofrecimiento conciliatorio en el caso objeto de estudio por cuanto no se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro debido a que no se puede predicar la responsabilidad del asegurado sino, por el contrario, se evidencia la incidencia de la convocante en la producción su propio daño. Adicionalmente, tampoco está acreditada la cuantía

de la pérdida puesto que no se remitió documentación que pruebe la frustración económica y la afectación en el campo subjetivo de la señora Jasbleydi Carolina Builes.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.